

Santiago, seis de septiembre de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

En estos autos Rol Corte Suprema N° 7.852-2023 seguidos ante el Cuarto Juzgado de Letras de Talca, juicio ordinario caratulado "Cabrera Ayala Macarena y otros con Fisco de Chile", la parte demandante interpone recurso de casación en el fondo en contra del fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Talca en cuanto confirmó el fallo de primer grado que acogió la excepción de prescripción de la acción deducida por Macarena Cabrera Ayala.

Se trajeron autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que, en el recurso de casación se acusa la infracción de los artículos 2332, 2492, 2518 y 2503 del Código Civil y 4 y 42 de la Ley N° 18.545, toda vez que el plazo de 4 años previsto en el artículo 2332 del Código Civil, aplicable a la acción ejercida, no se encontraba cumplido. Así, explica que se incurre en el yerro jurídico al no considerar interrumpida la prescripción de la acción desde la sola interposición de la demanda, exigiendo la notificación de la misma. En el caso de autos, considerando que la acción prescribía el 26 de junio de 2017, habiéndose presentado la demanda el 11 (sic) de junio de 2017, los sentenciadores del grado habrían debido concluir que operó la interrupción de la prescripción antes que se cumplieran los 4 años que establece el artículo 2332 del Código Civil.



**Segundo:** Que, para resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte, resulta pertinente señalar que constituyen circunstancias fácticas de la causa, por haber sido establecidas por los sentenciadores o no ser controvertidas, las siguientes:

**a)** El día 26 de junio de 2013 Eduardo Antonio Cabrera González sufrió un accidente de tránsito mientras conducía el camión de su propiedad en el kilómetro 37 de la Ruta J-55 -Camino Romeral Los Queñes-.

**b)** Al momento de estar detenido en dicha ruta para virar e ingresar al lugar de destino, intempestivamente el camino cedió ocasionando que el vehículo se desbarrancara y cayera sobre las aguas del Río Claro, falleciendo el conductor en vista de la gravedad de las lesiones padecidas.

**c)** La demanda fue presentada el 19 de junio de 2017 y notificada el 25 de julio de 2017.

**Tercero:** Que, sobre la base de tales antecedentes, la sentencia impugnada estableció que la demandada incurrió en falta de servicio, asentando que el accidente se produjo por el mal estado de la ruta y la ausencia de señalética y barreras de contención, razón por la cual se concedió una indemnización en favor de los hijos menores de edad de la víctima fallecida, ascendente a \$40.000.000 para cada uno de ellos, teniendo en consideración que en su favor operó la suspensión del plazo de prescripción.



En lo que importa al arbitrio, en relación a la excepción de prescripción de la acción planteada por la hija mayor de edad, señala que el plazo previsto en el artículo 2332 del Código Civil, esto es, 4 años, debe computarse desde el 26 de junio de 2013.

En cuanto a la interrupción de la prescripción, sostiene que el referido plazo se interrumpe con la notificación de la demanda, razón por la que se acoge la excepción de prescripción extintiva deducida por el demandado, toda vez que la demanda fue notificada el 25 de julio de 2017.

**Cuarto:** Que la prescripción extintiva de derechos es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo que se encuentra tratada en el Código Civil, en los artículos 2492 y siguientes.

La doctrina y la jurisprudencia ha señalado que la prescripción tiene como objetivo principal otorgar certeza y seguridad a las relaciones jurídicas que ligan a los sujetos de derecho y la debida tutela o protección de los mismos, instando a que los partícipes de dichas relaciones no estén vinculadas en forma indefinida, provocando con ello incertidumbre y falta de consolidación de diversas situaciones jurídicas.



Para que la prescripción opere son exigencias, primero, el silencio de la relación jurídica por la inactividad del acreedor, el cual deja de ejercer un derecho del cual es titular y, segundo, el transcurso del tiempo que dicha inactividad se mantiene por el plazo que la ley prescribe. De lo dicho resulta que la prescripción es una sanción para el acreedor que deja transcurrir el tiempo sin ejercer el derecho del cual era titular y, a su vez, constituye un beneficio para el deudor desde que, al acogerse a tal institución, le permite eximirse del cumplimiento una obligación.

A los requisitos mencionados deben agregarse los siguientes: que la acción sea prescriptible, esto es, que legalmente sea posible que se extinga por su no ejercicio; que el deudor que desee aprovecharse de la prescripción la alegue, por cuanto no puede ser declarada de oficio, y que la prescripción no se encuentre interrumpida, suspendida como tampoco renunciada.

**Quinto:** Que corresponde analizar el recurso de casación, que se relaciona con la interrupción del plazo de prescripción de cuatro años, previsto en el artículo 2332 del Código Civil.

Al respecto esta Corte ha señalado en sus últimos pronunciamientos que la correcta doctrina sobre la materia dispone que la mera presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siendo la notificación de la misma una



condición para alegarla, debiendo circunscribirse su efecto al ámbito procesal, pero no como un elemento constitutivo de la interrupción de la prescripción.

Tal conclusión, ya señalada, tiene sustento en el artículo 2518 del Código Civil, en relación al número 1 del artículo 2503 del mismo cuerpo normativo, que establece que la prescripción extintiva se interrumpe civilmente mediante demanda judicial. En ese entendido se ha establecido que la expresión "demanda judicial" que emplea el artículo 2518 del Código Civil, no se refiere forzosamente a la demanda civil, en términos procesales estrictos, sino a cualquier gestión que demuestre que el acreedor pone en juego la facultad jurisdiccional para obtener o proteger su derecho.

**Sexto:** Que, en este aspecto, se ha señalado que la interrupción civil supone que el acreedor cese en su inactividad, cuestión que se cumple con la sola presentación de la demanda, manifestando oportunamente su decisión de no resignar su derecho a indemnización. En efecto, desde aquel hito no se cumple la exigencia básica sobre la cual se erige y acepta la institución jurídica de la prescripción, pues, como se dijo, la prescripción tiene por objeto sancionar la desidia del acreedor en la protección de sus derechos.

Tal interpretación, es la única que permite armonizar la naturaleza de la institución de prescripción con el resguardo del legítimo derecho que tienen las víctimas de



un hecho ilícito o falta de servicio para ser resarcidas de las consecuencias dañosas que han debido soportar.

**Séptimo:** Que abona la tesis anterior, la circunstancia que la notificación de la demanda no queda, como acto procesal, dentro de la esfera única del actor, pues puede estar supeditado a múltiples factores que no dependen únicamente de la voluntad del acreedor, siendo, en más de un caso, relevante la problemática vinculada a la ubicación del deudor.

**Octavo:** Que la tesis como la expuesta, a pesar de haber obtenido reciente consagración jurisprudencial, ya había sido defendida, por José Clemente Fabres (Instituciones de Derecho Civil, publicadas en 1863), quien sostuvo que "Si la prescripción se interrumpe con cualquier recurso, no debe contarse la interrupción desde la fecha de la notificación de la demanda, sino desde la fecha en que se entabló el recurso o la demanda. Es cierto que sin la notificación no surte efecto la demanda, pero efectuada la notificación se retrotraen sus efectos a la fecha en que se interpuso la demanda o el recurso. De aquí ha nacido la práctica de poner "cargo" a los escritos" (Instituciones de Derecho Civil Chileno, tomo II, Imprenta y Librería Ercilla, 1902, pág. 446).

En el aspecto doctrinal, en una data más reciente, el autor Domínguez Águila ha señalado: "Habrá de reconocerse sin embargo, que en el estado actual de la jurisprudencia



ya es regla la que obliga a notificar la demanda antes que el plazo de prescripción haya transcurrido; pero no porque tal sea la jurisprudencia dominante podemos aceptar la doctrina sin otra consideración. Ella proviene más bien de la confusión que generalmente existe entre los efectos procesales de la notificación y los aspectos substantivos en que descansa la prescripción, y no separar unos de otros determina aquí que se pretenda exigir que la voluntad interruptiva se haga depender de su conocimiento por el deudor, a pesar que aquella no tiene por qué tener un carácter recepticio. Es verdad que el Código exige luego para mantener el efecto interruptivo que haya una notificación válida; pero no la pide para que ese efecto se produzca inicialmente" (La prescripción extintiva, Santiago, Jurídica, 2004, p. 263).

**Noveno:** Que, atendido lo reflexionado, al concluir que la mera presentación de la demanda no produce el efecto de interrumpir el período de prescripción de la acción, el recurso de casación debe ser acogido, toda vez que, en el caso concreto, no transcurrió el plazo de prescripción de cuatro años entre la fecha en que se verificó el hecho generador del daño y la data de presentación de la demanda, razón por la que los sentenciadores del grado han incurrido en el yerro jurídico que se denuncia, por lo que el arbitrio de nulidad sustancial intentado deberá ser acogido.



De conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante en contra de la sentencia de treinta de diciembre de dos mil veintidós, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Talca, la que **se invalida**, y, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, es reemplazada por la que se dicta a continuación.

Acordada con el **voto en contra** de los Ministros señores Matus y Muñoz Pardo, quienes estuvieron por rechazar el arbitrio de nulidad sustancial, por estimar que la sentencia recurrida aplica correctamente la normativa que regula la materia, teniendo para ello presente que para que opere la interrupción de la prescripción, debe además notificarse la demanda, no bastando su sola interposición, pues:

**1.** Quedaría al arbitrio del demandante la determinación de la época en que la interrupción se consolidaría, lo que ocurriría sólo cuando decida que se lleve a cabo la notificación, efectuando el encargo al receptor judicial.

**2.** No se entendería la excepción del artículo 2503 N° 1 del Código Civil, puesto que, si no se produce la interrupción en el caso de notificación ilegal de la demanda, menos se entenderá que la interrumpe si no ha sido notificada.



3. Pretender que la sola presentación del libelo interrumpe la prescripción, implicaría dotarle a la referida actuación judicial de un efecto retroactivo que la legislación nacional no le otorga ni reconoce.

4. No es posible que se invoque como argumento la imposibilidad de practicar la notificación de la demanda, por ser inubicable el demandado, puesto que existen herramientas procesales para superar dicho obstáculo, tanto más si se considera que en la especie el demandado es el Fisco de Chile.

5. El artículo 100 de la Ley N° 18.092, señala que la prescripción se interrumpe con la notificación judicial de la demanda, redacción que confirmaría la tesis que se sostiene en la sentencia impugnada.

6. Devendrían en inaplicables las disposiciones que consagran la interrupción natural de la prescripción y las obligaciones naturales, así como la que autoriza al deudor a renunciar al derecho a alegar la prescripción extintiva.

7. Por último, el artículo 2519 del Código Civil no tendría razón de ser, en aquellos casos en que se interpone la demanda por todos los coacreedores solidarios, o se incluye en la demanda a todos los codeudores solidarios.

8. Por consiguiente, se han entregado diversos argumentos para apoyar la tesis de que se requiere notificar legalmente la demanda para interrumpir civilmente la prescripción, de modo que, en concepto de estos



disidentes, los jueces del grado al acoger la excepción en cuestión no han incurrido en el error que se les atribuye.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro señor Matus.

Rol N° 7.852-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Juan Muñoz P. (s). No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz Pardo por haber concluido su período de suplencia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A. Santiago, seis de septiembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a seis de septiembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

